

(XVIII.)

forma que dexo dispuesto en el Artículo 4. número 5. respecto del Consiliario Clavero. 14. Al mismo Secretario ha de autorizar la Academia con su Poder, que otorgará en la Junta Superior de Gobierno, para que perciba en mis Reales Caxas de México, en la Direccion de Temporalidades, ó en los fondos de Vacantes mayores y menores, en las Tesorerías de los Reales Tribunales del Consulado y Minería, en el Ayuntamiento de México, y en los de Veracruz, Querétaro, San Miguel el Grande, Orizaba y Córdoba, las cantidades que respectivamente la están consignadas, y las que en estas ú otras qualesquiera se la consignaren en adelante: y mando que se le entreguen á los plazos que se establecieren, dando el Secretario los correspondientes recibos: con lo qual se tengan por bien y legítimamente pagadas dichas cantidades.

15. Para percibir estos y otros qualesquiera caudales, el Secretario dará aviso al Presidente y al Consiliario Clavero: y asistido del Conserge y Portereros, pasará á entregarse de ellos á la respectiva Caja ó Tesorería, y desde ella los hará conducir á la Arca de la Academia, para que al instante, con intervencion del Presidente y Consiliario Clavero, se pongan en ella.

16. Dentro de la Arca estará siempre un Libro en que se han de escribir con toda expresion las cantidades que entren y salgan, y los tres Claveros han de firmar estas partidas.

17. Para los pagos de sueldos y pensiones en-

(XIX.)

tregará al Conserge los Libramientos, á fin de que por medio de los Portereros distribuya entre los interesados lo que á cada uno corresponda, recogiendo en el mismo Libramiento los respectivos recibos.

18. En la misma Arca de los caudales ha de estar siempre otro Libro inventario, donde con toda puntualidad se han de sentar todos los muebles y alajas que al presente tiene, y en adelante tuviere la Academia: y se han de sentar tambien los que se enagenaren ó consumieren, firmando el Conserge las partidas de los que esten en su poder y custodia. Igual á este Libro ha de haber otro en la Secretaría, y en ambos han de firmar todas las partidas el Presidente y el Secretario.

19. Ha de cuidar y zelar de que las alajas y muebles de la Academia se traten y conserven bien, previniendo para ello al Conserge y Portereros lo conveniente. Informará al Viceprotector ó al Presidente de los que falten, se deterioren ó inutilicen, para hacerlos ó repararlos con su acuerdo.

20. A la orden del Secretario han de estar el Conserge, los Portereros, y demas Dependientes para todo quanto ocurra del servicio de la Academia. Y en atencion á su graduacion, y á ser la voz de ella, todos sus Individuos observarán lo que en nombre del Viceprotector, del Presidente y de las Juntas les previniere.

21. No podrá ausentarse de México sin ex-

(XX.)

presa licencia del Viceprotector con informe de la Junta de Gobierno: y aquel para concederla, nombrará un Consiliario ó un Académico de honor que, durante la ausencia, quede entregado de la Secretaría, de la llave de la Arca, y haga sus funciones: y lo mismo hará el Viceprotector en caso de enfermedad del Secretario.

6.

Académicos de honor.

1. **L**OS Académicos de honor asistirán con la frecuencia posible á las horas de Estudio en la Academia, asi para contribuir con su presencia al buen orden y formalidad de ellos, como para irse instruyendo prácticamente de su Gobierno. Deberán convocarse á todas las Juntas generales y públicas; y si el Viceprotector ó Presidente juzgare á propósito convocar alguno ó algunos para las Juntas Superiores de gobierno y ordinarias, concurrirán á ellas, y siempre con voz y voto, en los mismos términos que los Consiliarios.

2. En caso de no asistir á las Juntas ordinarias el Viceprotector, el Presidente, ni los Consiliarios, las presidirá el Académico mas antiguo de los que se hubieren convocado, en la misma forma, y con las mismas facultades que van prevenidas en el Artículo 4. número 1. respecto de los Consiliarios.

(XXI.)

3. Quando en los Estudios no se halle presente el Viceprotector, el Presidente, ó algun Consiliario, el Académico de honor mas antiguo que lo esté, tendrá para quanto en ellos ocurra todas las veces y facultades del Presidente.

7.

Director General.

1. **E**L Director General debe cuidar con el mayor esmero de la puntual observancia de estos Estatutos en la parte que reglan el método de los Estudios de la Academia.

2. En todas las Salas de ellos le darán siempre el primer lugar los Directores particulares y los Tenientes. A todos podrá hacer las advertencias y prevenciones que juzgue oportunas sobre los mismos Estudios; pero siempre con urbanidad y moderacion, evitando la publicidad de la correccion quanto sea posible.

3. En el caso de que por alguno se falte á la subordinacion que le es debida, á la modestia, ó se cometa otra culpa que á su prudente juicio merezca corregirse con severidad, podrá reprenderlo, y aun mandar detenerlo en la Casa de la Academia, no solo quando el delinquente sea Dependiente, Discípulo ó Pensionado, sino es tambien aunque sea Académico de mérito, Tenien-